

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2021.

Versión estenográfica de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias, buenas tardes.

Bienvenidos a la Vigésima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Para dar inicio a la Sesión pido a la Prosecretaria del Pleno que verifique el quorum.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: Buenas tardes.

Para la verificación del *quorum* les solicito a los Comisionados que manifiesten su asistencia de viva voz en el orden siguiente.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Buenas tardes.

Presente.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: Gracias.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Presente.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Presente.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Buenas tardes, Prosecretaria.

Presente.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: Buenas tardes, gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: Presente.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: Presidente, le informo que con la presencia de los cinco Comisionados hay quorum para llevar a cabo la Sesión.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias, Prosecretaria.

Procedemos a la aprobación del Orden del Día que fue circulado, pido a la Prosecretaria que recabe votación del Orden del Día.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: Con gusto.

Se recaba votación respecto del Orden del Día en los términos en que fue circulado.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Prosecretaria.

A favor.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: ¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: Presidente, le informo que el Orden del Día ha sido aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Pasamos ahora al asunto que se somete a consideración del Pleno, de la Unidad de Competencia Económica.

I.1, Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el expediente AI/DC-003-2019.

Para dicho asunto damos la palabra al Titular de la Unidad de Competencia, maestro Salvador Flores.

Adelante.

Salvador Flores Santillán: Gracias, Presidente.

Buenas tardes a todas y todos.

Dentro de los antecedentes del asunto que sometemos a su consideración, el 2 de mayo de 2019, Megacable, Telefonía por Cable y Axtel, presentaron un aviso de haber realizado una Concentración en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del Decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Esa Concentración consistió en la adquisición por parte de Megacable de activos necesarios para la prestación del servicio de televisión y audio restringidos, el servicio de banda ancha fija y el servicio de telefonía fija, así como parte de la cartera de clientes de Axtel en 16 municipios de cinco entidades federativas.

Conforme a lo dispuesto en ese artículo noveno transitorio, el 15 de agosto de 2019 la Autoridad Investigadora inició una investigación respecto de esa Concentración, para determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial de mercado.

El 10 de diciembre de 2019 concluyó la investigación y el 27 de enero de 2020 la Autoridad Investigadora emitió el dictamen preliminar.

Una vez publicados los Datos Relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación y conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, únicamente Megacable y América Móvil presentaron escritos al Instituto, mediante los cuales formularon manifestaciones y ofrecieron pruebas en relación con el dictamen preliminar.

El 8 de septiembre de 2021 quedó integrado el expediente y ahora estamos en la etapa de Resolución.

Respecto a este tipo de procedimientos, es importante aclarar que son como se denominan en la Ley Federal de Competencia Económica, procedimientos especiales, no están dirigidos a investigar o sancionar la comisión de alguna conducta prohibida por la Ley Federal de Competencia Económica, sino están dirigidos a determinar condiciones de competencia y las características que prevalecen en los mercados, en este caso donde tuvo efectos la Concentración realizada entre Megacable y Axtel.

De esta manera, la imposición de medidas referida en el párrafo quinto del artículo noveno transitorio, en su caso, será materia de otro procedimiento y se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

También es importante señalar que, en este tipo de procedimientos, el dictamen preliminar emitido por la Autoridad Investigadora no resulta vinculante en cuanto a sus conclusiones y solamente constituye una opinión, cuya finalidad es orientar la Resolución final, la cual es tomada por el Pleno del Instituto con base en la información que obra en el expediente.

Dicho lo anterior, de manera resumida, el dictamen preliminar emitido por la Autoridad Investigadora concluye lo siguiente: la existencia de un Grupo de Interés Económico denominado Megacable; la existencia de poder sustancial de mercado por parte de Megacable en 11 de los 16 mercados relevantes del servicio de televisión y audio restringidos; la inexistencia de elementos suficientes para determinar la existencia de poder sustancial de mercado por parte de Megacable en 16 mercados relevantes del servicio de telefonía fija; y la inexistencia de elementos suficientes para determinar la existencia de poder sustancial de mercado por parte de Megacable en 16 mercados relevantes del servicio de acceso a internet de banda ancha fija.

Como decía, se recibieron manifestaciones y pruebas ofrecidas por Megacable, se analizaron y valoraron; sin embargo, en conclusión del área no son suficientes para cambiar las conclusiones del dictamen preliminar.

En este sentido, a la luz de la información contenida en el expediente, el área analizó las conclusiones del dictamen preliminar en relación con la existencia de poder sustancial de mercado en 11 de los 16 mercados relevantes del servicio de televisión y audios restringidos o STAR, como también se ha denominado, y se concluyó, o el área concluye lo siguiente, y que se pone a su consideración:

(1) Eliminadas 27 palabras y 3 números, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX. de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(2) Eliminadas 2 palabras y 2 porcentajes, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa a los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Respecto al grupo de interés económico, se comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el dictamen preliminar con relación a la existencia e integración del grupo de interés económico identificado como Megacable.

Respecto al mercado relevante, se comparte también el sentido de las conclusiones contenidas en el dictamen preliminar con relación a la definición de los 16 mercados relevantes, consistentes en la provisión del STAR a través de tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos, en cada uno de los 16 municipios en los que tuvo efectos la Concentración.

En cuanto al poder sustancial en el mercado relevante, aquí quisiera señalar la definición que tenemos en el artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, de manera general el poder sustancial de mercado se entiende como la capacidad que tiene un agente económico para determinar de forma unilateral los precios, sin que sus competidores puedan actual o potencialmente contrarrestar dicho poder. En el artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica vienen los elementos que el Instituto como autoridad de competencia económica debe considerar, para determinar si uno o varios agentes económicos tienen esa capacidad.

Con este marco legal se coincide y se comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el dictamen preliminar, con relación a que en cinco mercados relevantes no existen elementos suficientes para determinar la existencia de poder sustancial por parte de Megacable, estos cinco mercados relevantes son Lerma, Metepec y Toluca, en el Estado de México, San Andrés Cholula, en Puebla, y Querétaro, Querétaro. Ello, en virtud de que actualmente Megacable no es el agente económico mejor posicionado en esos cinco mercados relevantes o dicho posicionamiento ha sido contrarrestado por sus competidores.

Por otra parte, no se coincide con el dictamen preliminar, con relación a la existencia de poder sustancial de mercado por parte de Megacable en dos mercados relevantes, que son San Pedro Tlaquepaque, en Jalisco, y Puebla, Puebla, ello en virtud de que, si bien Megacable se ha mantenido como el proveedor líder entre 2014 y 2019, su participación en ambos mercados (1) (1), tiene como competidores a Grupo Televisa, Total Play, Dish y Star Group en ambos mercados relevantes; (2) entró a ambos mercados en (1) y ha tenido (1) (1), alcanzando (2) en Tlaquepaque y (2) en Puebla, Puebla; (1) (1), que también es otro de los competidores, (1) su participación en el periodo analizado en (1) (1), respectivamente; y también, aunque (1)

(1) Eliminadas 37 palabras y 1 número, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX. de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(2) Eliminadas 19 palabras y 5 porcentajes, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa a los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(1), la pérdida de Megacable explica la mayor parte del crecimiento de sus competidores.

En ese sentido, la conclusión del área es que no se cuentan con elementos suficientes para concluir que Megacable tiene poder sustancial de mercado en estos dos mercados relevantes de Tlaquepaque y Puebla, Puebla, a diferencia de lo que concluyó el dictamen preliminar.

Y, por otra parte, se coincide y se comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el dictamen preliminar, con relación a la existencia de poder sustancial por parte de Megacable para nueve mercados relevantes, que son Zinacantepec y San Mateo Atenco, en el Estado de México; León, en Guanajuato; Tonalá y Guadalajara, en Jalisco; Cuautlancingo y San Pedro Cholula, en Puebla, y Corregidora y El Marqués, en Querétaro. Lo anterior, en virtud de los siguientes elementos, que también de manera resumida señalaré:

Megacable es el líder en cada uno de los nueve mercados relevantes y su posicionamiento no ha sido contrarrestado por sus competidores, además éste se reforzó como consecuencia de la Concentración.

En cuatro de esos nueve mercados relevantes, Megacable (1) su participación entre 2014 y 2019 (2); si bien entraron (1) en esos cuatro mercados relevantes y (1) y (1) (1), esa participación la (1), que es otro competidor, más no del líder, que es Megacable.

En dos mercados relevantes Megacable incrementó también su participación entre 2014 y 2019, en esos dos sólo entró (2), pero ha conseguido participaciones menores a (2). En otros dos mercados relevantes, si bien la participación de Megacable (2) de 2014 a 2016, a partir de ese año su participación (1) (2) y sus competidores (1), pero (1) también, no del agente económico líder, que en este caso es Megacable; y en uno de los nueve mercados relevantes el posicionamiento de Megacable (1) (2), sólo entró (2) a ese mercado relevante, pero también ha conseguido participaciones (2).

En cuanto al índice de Concentración, el IHH o el Índice Herfindahl Hirschman, se encuentra en niveles superiores a tres mil puntos, lo cual refleja que se trata de mercados altamente concentrados; los altos niveles de participación de mercado en Megacable y su alto grado de estabilidad en el tiempo en cada (1)

(1) Eliminadas 13 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información de participación de mercado de la persona moral, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(4)

Por otra parte, en cuanto a la evidencia directa, los índices de precios del STAR han sido crecientes, en ese sentido proporcionan evidencia consistente con la existencia de un agente que no enfrenta restricciones competitivas que limiten efectivamente su capacidad de determinación de precios; también se identifica que existen barreras a la entrada, que restringen la entrada y el posicionamiento de nuevos competidores, los competidores actuales y potenciales de Megacable tienen capacidad limitada para ejercer presiones competitivas considerables sobre Megacable.

El agente económico preponderante en telecomunicaciones es el agente económico que cuenta con la red de telecomunicaciones terrestres más grande en todo el país, por lo que podría considerarse como un competidor potencial de Megacable; sin embargo, al día de hoy enfrenta una restricción regulatoria que le impide proveer ese servicio, el del STAR.

Y, finalmente, desde el lado de la demanda también se identifica que existen costos para cambiar de proveedor que pudieran enfrentar los usuarios, lo cual limita su movilidad y capacidad también de los usuarios para ejercer restricciones competitivas.

Por lo anterior, el Proyecto pone a su consideración resolver en el siguiente sentido:

Primero. El grupo de interés económico denominado Megacable tiene poder sustancial de mercado en el servicio de televisión y audio restringido, en los términos que he señalado y que se presentan en el Proyecto de Resolución, en los nueve mercados relevantes siguientes: San Mateo Atenco y Zinacantepec, en el Estado de México; León, en Guanajuato; Guadalajara y Tonalá, en Jalisco; Cuautlancingo y San Pedro Cholula, en Puebla; y Corregidora y El Marqués, en Querétaro.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que, en términos de la fracción X del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, realice las gestiones necesarias para publicar en la página de internet del Instituto la presente Resolución, salvo la información que haya sido clasificada, publicar los Datos Relevantes en el Diario Oficial de la Federación y dar vista a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto para los efectos conducentes.

(1) Eliminadas 56 palabras y 3 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX. de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(1) Eliminadas 2 palabras y 2 porcentajes, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter contable consistente en información relativa a los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Finalmente, recibimos comentarios de sus oficinas, que fortalecen el Proyecto, lo circulamos el viernes pasado y son básicamente de forma, de redacción y algunas precisiones de texto.

Es cuanto, Comisionados, a sus órdenes.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Está a consideración de los Comisionados.

El Comisionado Sóstenes Díaz tiene la palabra.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Comisionado Cuevas.

En el Proyecto de Resolución, cuando nos referimos a los dos municipios en los cuales no hubo coincidencia con el dictamen preliminar de la Autoridad Investigadora, que son básicamente San Pedro Tlaquepaque y Puebla, Puebla, lo que observamos ahí es que de Megacable en ambos municipios [redacted] los competidores, y parece ser que con base en lo que está plasmado con esto se está descartando la existencia de poder sustancial.

No sé si pudiera abundar la Unidad de Competencia Económica en este punto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, la Unidad.

Salvador Flores Santillán: Gracias.

Con gusto, Comisionado Díaz.

Sí, efectivamente, uno de los elementos para llegar a esa conclusión es que Megacable si bien se ha mantenido como líder en el periodo analizado, en esos dos mercados relevantes su participación. En el caso [redacted] (1) y en Puebla, Puebla, de [redacted] (1) [redacted] también se observa la entrada [redacted] (2) ha tenido [redacted]

[redacted] (1) de (2) en Tlaquepaque y de (2) en Puebla, Puebla.

[redacted] (1), que es otro de los competidores, es [redacted] (1) competidor en Puebla y [redacted] (1) competidor en Tlaquepaque, en ambos mercados relevantes también [redacted] (1) su participación en el periodo analizado en [redacted] (1) [redacted] (1), aproximadamente; y si bien (1) tiene una [redacted] (1) en su participación de mercado, que ha sido [redacted] (1)

(1) Eliminadas 5 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(1) no ha sido lo que explica en mayor medida la ganancia de crecimiento de los competidores.

Esos son los elementos principalmente que observamos y que no nos permiten concluir que existen elementos para decir que Megacable tiene una posición o poder sustancial de mercado en esos dos mercados relevantes de Tlaquepaque y Puebla, Puebla.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El Comisionado Robles tiene la palabra.

Adelante, Comisionado Arturo Robles.

No escucho al Comisionado Robles, no sé, tenemos un problema de audio.

Emiliano Díaz Goti: Comisionado, me comenta que tiene un problema de audio.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias, Emiliano.

Si algún otro Comisionado quiere tomar la palabra, en lo que soluciona el Comisionado Robles su problema.

Salvador Flores Santillán: Perdón, Presidente, puedo intervenir.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, por favor, adelante.

Salvador Flores Santillán: Gracias, Presidente.

Nada más para complementar mi respuesta ante la pregunta del Comisionado Díaz, de que algunos de estos elementos que ahorita he señalado formarán parte también del engrose, por considerar que no existiera suficiente precisión en lo que ahorita contiene, y formaría parte del engrose. Lo fortaleceríamos con los elementos que he comentado ahora.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Así queda entonces registrado.

El Comisionado Arturo Robles tiene la palabra.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado.

Una disculpa por la pérdida de audio, bueno, del sistema por unos momentos.

Aquí simplemente, y sobre esta parte que ya mencionaban de que existe una diferencia entre el dictamen preliminar y el Proyecto ya como está para determinar poder sustancial de mercado, en este caso en nueve mercados, uno de los temas que se había propuesto en el propio dictamen preliminar es el uso de otras herramientas, como pueden ser los índices, el indicador de dominancia.

Y, en este caso, pues dado lo que se nos está comentando en este momento de que existen otros elementos, pueden abundar por qué no se consideró que sí existe una dominancia inclusive más alta en los mercados que se están descartando, en estos dos mercados que se están descartando, respecto a los que sí se están incluyendo, si esto no tendría... pues si fue considerado o no en el momento de determinar a estos dos mercados que se están considerando fuera de esto que propone el dictamen preliminar, es decir, Tlaquepaque, Jalisco, y Puebla, Puebla.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante el área.

Salvador Flores Santillán: Gracias.

Gracias, Presidente.

Gracias, Comisionado Robles.

Sí, el dictamen preliminar, como usted señala, propone utilizar o utiliza el índice de tres autores, que son Melnik, Shy y otro, y es un índice que existe en la literatura; al día de hoy pudiera ser alguna referencia, más no está, por ejemplo, en el criterio técnico que el propio Instituto ha publicado para determinar el índice de Concentración de mercados.

Entonces, esa es una de las razones por las cuales no lo consideramos en el análisis, además de que el propio artículo 59 de la Ley Federal de Competencia establece los elementos que se deben de analizar para concluir, para determinar si un agente, si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial de mercado, y dentro de esos elementos pues naturalmente tampoco viene este índice al que usted hacía referencia.

Nosotros analizamos estrictamente esos elementos para concluir en el sentido que propone el Proyecto, y esas fueron las razones por las cuales no consideramos el índice que viene en el dictamen preliminar.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Con su venia, Comisionado Cuevas, para seguimiento.

Entonces, si estoy entendiendo bien, ustedes en todos los casos analizados, es decir, en estos casos sí realizaron un análisis holístico de todos y cada uno de los elementos del artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, y después de haberlo realizado pues llegaron a esta conclusión sobre estos dos mercados, específicamente Tlaquepaque y Puebla, que no tienen poder sustancial de mercado.

Salvador Flores Santillán: Con su venia, Presidente.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, adelante, por favor.

Salvador Flores Santillán: Para responder.

Gracias.

Para estos dos mercados relevantes en los que no se coincide con la conclusión del dictamen preliminar, en nuestra opinión no fue necesario analizar con exhaustividad todos los elementos del artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica; ello derivado de que del análisis, que de hecho es el primer elemento que establece el 59, que son las participaciones de mercado, del análisis de las participaciones de mercado en nuestra opinión no existen elementos suficientes para considerar que Megacable tiene una posición de poder sustancial de mercado en esos dos mercados relevantes.

Y ahí termina el análisis para esos dos mercados relevantes.

Para los otros nueve, en los que sí coincidimos que existe poder sustancial de mercado, en esos nueve sí se agotaron todos los elementos que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: De acuerdo.

Gracias, Comisionado Cuevas, ya no tengo más preguntas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, sigue a consideración de los Comisionados.

El Comisionado Arturo Robles pide la palabra.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Si, de nuevo, porque estaba dando antes de posicionarme, estaba dando espacio por si había más preguntas.

(1) Eliminadas 21 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Pero dado que entiendo que ya no hay más preguntas, sí quisiera señalar en este punto específico de los mercados relevantes de Puebla y Tlaquepaque, donde de acuerdo a lo que nos están mencionado se está valorando dos principales argumentos: por un lado, (1) Megacable y, por el otro, la creciente participación del mercado de competidores, así como pues algo que se denomina estabilidad en el comportamiento.

En este sentido, pues considero que el hecho de que Megacable (1) (1) no significa forzosamente que la Concentración no represente peligro a la competencia, pues justamente (1) en el mercado puede provocar que un incumbente adquiera a un competidor para recuperar su posición competitiva.

(1) no es un elemento determinante para señalar que algún agente económico no ostenta poder sustancial de mercado, pues para concluir la no existencia del poder sustancial de mercado y de acuerdo con el propio artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, la determinación de PSM depende de la consideración de un conjunto de elementos, como lo son la capacidad de fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante, la existencia de barreras de entrada... a la entrada, perdón, y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores, la existencia y poder de sus competidores, la posibilidad de acceso del o los agentes económicos y sus competidores, el comportamiento reciente del o los agentes económicos, entre otras cosas que también se adicionan en las disposiciones regulatorias.

En este sentido, en el dictamen preliminar de la Autoridad Investigadora se muestra que los elementos del artículo 59 se cumplen para estos dos mercados relevantes que el Proyecto, en el cual se somete a nuestra consideración; sin embargo, ya el último Proyecto, este Proyecto, perdón a diferencia del dictamen preliminar considera que Megacable no ostenta en estos dos mercados poder sustancial de mercado.

En el dictamen preliminar de la Autoridad Investigadora se realizó, además del análisis del artículo 59, un ejercicio adicional para poder evaluar con mayor detalle las presiones competitivas que enfrenta Megacable, y esto fue el cálculo de un indicador de dominancia de tres autores, Melnik, Shy y Stenbacka, que si bien es un indicador que no es determinante, sí es un elemento más que se puede considerar para robustecer los análisis cualitativos, un análisis también cualitativo como es el del artículo 59.

(1) Eliminadas 15 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX. de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Eliminadas 2 palabras y 2 Cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico consistente en información relativa los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económico, en los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Este indicador en mención, este indicador de dominancia considera el grado de barreras que enfrentan los potenciales entrantes, así como la intensidad competitiva; y basado en este análisis del artículo 59 más el análisis de este indicador, el dictamen preliminar determinó que existían 11 mercados relevantes y que en esos se reforzaba la posición dominante de Megacable.

En este sentido, en el Proyecto que se presenta a consideración no se está tomando en cuenta este análisis que se realiza al propio artículo 59 adicionado a este indicador, porque por un lado la Autoridad Investigadora sólo descarta aquellos municipios en conjunto, donde se cumplen todas o donde se cumplen varias de las condiciones: una es que (1) de Megacable, y otra es que este indicador de dominancia muestre que Megacable tiene pocas probabilidades de tener una posición dominante ante la presencia de competidores que poseen un tamaño suficiente para ejercer presión competitiva.

Por otro lado, el Proyecto que se nos presenta descarta a Puebla y Tlaquepaque con el mero argumento de (1) Megacable y un comportamiento estable, que tampoco se define exactamente qué se puede entender como un comportamiento estable respecto a otros mercados, pues que no se determina en qué momento puede ser algo estable o inestable, dado que tampoco existe una definición específica, pero no se argumenta esta otra parte para poder descartar si hay otros mercados que se comportan igual y que se pudieran considerar estables.

Las participaciones también en estos mercados, en estos dos en específico, las participaciones de los competidores en dichos mercados no son lo suficientemente altas como para considerarse una fuerte presión competitiva, a diferencia de los mercados los cuales sí fueron descartados por la Autoridad Investigadora, que pues para fines más específicos no son los 11 que se mostraron en el dictamen preliminar, sino que se analizaron más; sin embargo, fueron 11 los que se determinaron con posible poder sustancial de mercado y ahora este Proyecto nos propone sólo nueve.

También debemos observar que la participación de mercado de Megacable después de la Concentración y aún a pesar de esta (1) en el mercado, (2) en Puebla y a (2) en Tlaquepaque; y si bien esta participación de mercado no es un elemento determinante por sí mismo, pues de acuerdo a nuestros propios criterios, es decir, al criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de Concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en particular a lo que menciona el artículo 7,

(1) Eliminadas 16 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(2) Eliminadas 3 palabras y 1 porcentaje, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa a los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

fracción B, el Instituto puede considerar que existen potenciales riesgos de que una concentración dañe el proceso de competencia cuando los agentes económicos e involucrados en la concentración alcancen una participación superior al 35% del mercado.

En relación con esto, tanto en Puebla como en Tlaquepaque las participaciones de Megacable están (1) (1) de los 16 mercados relevantes, y en el caso específico de Puebla (1) (1) y se mantienen siempre, invariablemente, por (2)

Además, en el caso de Puebla el cambio en el índice que se usa para medir la concentración, es decir, el IHH o Índice Herfindahl, es de los más grandes de los 16 mercados relevantes involucrados en la operación, es decir, es el cuarto más grande el de Puebla, por arriba del promedio de cambio de todos los demás mercados relevantes, inclusive cuando se pondera por suscriptores; y en términos absolutos, es decir, en términos de suscriptores, Puebla es el segundo mercado más importante de los analizados.

De un ejercicio adicional, esto es del índice de dominancia señalado en el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los mercados relevantes de Puebla y Tlaquepaque presentan índices por arriba de seis mil puntos, que es el sexto y séptimo más grande, después de Guadalajara, de El Marqués, de Cuautlancingo, de León, de Corregidora de Querétaro y de Tonalá.

En este sentido, dado que en el dictamen preliminar de la Autoridad Investigadora se demostró que para estos dos mercados relevantes, es decir, para Puebla y Tlaquepaque, existen altas participaciones de mercado de Megacable con la mayor participación de mercado en términos de suscriptores, la evidencia sobre la evolución de los precios del STAR en las dos ciudades en donde se encuentran estos dos mercados relevantes permite identificar, bajo mi punto de vista, que Megacable tiene un fuerte posicionamiento en ellos, que le otorga la capacidad de fijar precios o de restringir el abasto de manera unilateral y dicho poder no ha sido contrarrestado por sus competidores, sino que se reforzó justamente a consecuencia de esta Concentración.

Además de la existencia de barreras a la entrada, desde los altos costos asociados a la propia inversión para poder llevar a cabo la instalación y despliegue de infraestructura y equipos, así como la adquisición de contenidos y la posibilidad de lograr una operación rentable y competir efectivamente con este fuerte posicionamiento de Megacable; hasta el acceso también que se ve como una

(3) Eliminadas 5 palabras, consistente en información económica, contable comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP; así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

barrera de entrada, el acceso a insumos como los contenidos y el acceso a redes, muestran que Megacable, que es el agente económico mejor posicionado en cuanto a las preferencias de los suscriptores en estos mercados, así como el que (3), son elementos que pueden y que contribuyen a este análisis para determinar la existencia de poder sustancial de mercado por parte de Megacable en estos dos mercados relevantes del servicio del STAR que, como mencioné, ya fueron analizados y que en este caso fueron descartados, o que no se propone determinar poder sustancial de mercado.

Y, por estas razones es que adelanto que mi voto será a favor en lo general del presente Proyecto, pero en contra de no... en contra respecto a la conclusión sobre que Megacable no tiene poder sustancial en estos dos municipios, es decir, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y en Puebla, Puebla.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A usted, Comisionado Robles.

Sigue a consideración de los Comisionados.

El Comisionado Sóstenes Díaz tiene la palabra.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Comisionado Cuevas.

Para fijar postura acerca del Proyecto de Resolución que se nos ha expuesto, me permito señalar los siguientes puntos.

En primer lugar, en relación con la identificación de un grupo de interés económico comparto el resultado del análisis de la autoridad investigadora, que identificó que el agente económico Megacable Holdings y el resto de las sociedades analizadas tienen vínculos de influencia, intereses comerciales y financieros afines y realizan coordinación de actividades para objetos comunes, por lo cual se identificaron elementos para concluir que dichos actores se comportan como un agente económico.

Por lo que hace a la definición de los mercados relevantes realizada por la Autoridad Investigadora y validada por la Unidad de Competencia Económica, comparto el sentido de las conclusiones del dictamen preliminar y del Proyecto de Resolución, que señalan que dichos mercados se refieren a la provisión del servicio de televisión restringida, STAR, a través de tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada en los 16 municipios mencionados.

Con respecto al análisis del poder sustancial de mercado del Proyecto de Resolución, primeramente, me permito manifestar que coincido con los resultados del análisis presentado en el considerando nueve, apartados 9.3.1 a 9.3.7, en los cuales se concluye que hay elementos suficientes para decir que Megacable tiene poder sustancial de mercado en nueve mercados relevantes del servicio de televisión restringida, esto es en los municipios de: Zinacantan y San Mateo Atenco, del Estado de México; León, Guanajuato; Guadalajara y Tonalá, de Jalisco; Cuautlancingo y San Pedro Cholula, de Puebla; y Corregidora y El Marqués, de Querétaro. Cabe señalar que en dichos mercados hay coincidencia en los resultados de la Autoridad Investigadora y de la Unidad de Competencia Económica.

Considero que el análisis tomó en cuenta todos los elementos que nos establece la Ley Federal de Competencia Económica en el artículo 59, para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante y que brevemente enumero a continuación: su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan actual o potencialmente contrarrestar dicho poder; la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores; la existencia y poder de sus competidores; las posibilidades de acceso del o los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos; el comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado; así como los demás que se establezcan en las disposiciones regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita en este caso el Instituto.

Sin el propósito de ser exhaustivo, me permito únicamente resaltar algunos de los resultados del análisis que evidencian que en dichos mercados Megacable tiene poder sustancial de mercado en el servicio de televisión y audio restringido, y que esto pone en riesgo la competencia y la libre concurrencia: las participaciones de Megacable, así como los niveles de Concentración medidos por el índice de Herfindahl aumentaron después de la Concentración en todos los mercados relevantes; entre 2014 y el primer trimestre de 2019, Megacable se mantuvo como el proveedor líder en todos los mercados; Megacable tiene un fuerte posicionamiento en los mercados relevantes, que le otorga la capacidad de fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral, y dicho poder no ha sido contrarrestado por sus competidores; los competidores de Megacable en los nueve mercados relevantes no le representan presiones competitivas significativas y no ha contrarrestado su posicionamiento.

Por otra parte, en relación con los dos mercados en los que no hay coincidencia entre el dictamen preliminar de la Autoridad Investigadora y el análisis realizado

(1) Eliminadas 9 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información de participación de mercado de la persona moral, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(2) Eliminadas 2 porcentaje, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

por la Unidad de Competencia Económica, es decir, los referentes a los municipios de San Pedro Tlaquepaque, de Jalisco y Puebla, Puebla, que se encuentran en el considerando nueve, apartado 9.3, me permito manifestar que también acompaño los resultados del Proyecto de Resolución, tomando en consideración que se han presentado importantes [REDACTED] (1)

[REDACTED] (1) Megacable para el periodo de 2014 al primer trimestre de 2019, y que en dichos mercados existen competidores cuyas participaciones se han modificado en el tiempo, por lo cual no hay elementos suficientes para evidenciar la existencia de poder de mercado.

Esto única y exclusivamente en este caso, entendiendo que en cada caso que se analiza se tienen que analizar los elementos que correspondan y, además, también considerando los elementos que manifestó el Titular de la Unidad de Competencia Económica en la pregunta que le realice.

Con base en lo anterior, me permito adelantar mi voto a favor de este Proyecto.

Es cuanto, gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A usted.

Tiene la palabra el Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Cuevas.

También para fijar postura en este asunto y adelantar que voy a votar a favor del Proyecto.

En primer lugar, coincido con que las manifestaciones de Megacable no desvirtúan las conclusiones del dictamen preliminar, también coincido con la determinación del grupo de interés económico de Megacable y la definición de mercado relevante que se propone en el dictamen preliminar y que se valida en el Proyecto.

En el mismo sentido, coincido con la conclusión de que Megacable detenta la capacidad de fijar precios en nueve de los mercados relevantes y que esta se reforzó con la Concentración, debido a que Megacable es el líder en todos estos mercados; el STAR provisto por Megacable en sus diferentes modalidades es el mejor posicionado en los nueve mercados relevantes con el [REDACTED] (2) del total de suscriptores del STAR, contra su más cercano competidor que solamente tiene el [REDACTED] (2) de suscriptores; las participaciones oscilan entre 44.66 y 64.68% antes de la Concentración, y después de la Concentración se elevaron a niveles entre 47.46 y 64.70%.

(1) Eliminadas 43 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX. de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Por su parte, el Índice de Herfindahl medido en términos de suscriptores antes de la Concentración se encontraba en niveles entre tres mil 428 y cuatro mil 835 puntos, y como consecuencia de la Concentración este índice se incrementó a niveles entre tres mil 677 y cuatro mil 838 puntos.

La evidencia de precios y márgenes de rentabilidad también apuntan a una capacidad para fijar precios, el incremento en el índice de precios del STAR para algunas ciudades donde se localizan los nueve mercados relevantes durante el periodo investigado contrasta con la disminución de los precios de otros servicios de telecomunicaciones. Y, además, no existe evidencia estadística que sustente que los incrementos en el STAR en las ciudades analizadas se explique por las variaciones en el tipo de cambio del dólar estadounidense y, asimismo, esta tendencia en los precios se corrobora con el análisis de precios del paquete más representativo de Megacable.

Los márgenes de ganancia también muestran (1) durante ese periodo respecto a los competidores reales y potenciales de Megacable, y no se identifica que los competidores puedan imponer restricciones competitivas de forma que limiten su capacidad para fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral en la provisión del STAR.

En cuanto a los competidores reales y potenciales de Megacable, (1) (1) en el periodo investigado, la participación de (1) (1) (1), mientras que (1) (1) (1), destacando que (1) (1). Si bien el agente económico preponderante en telecomunicaciones podía contar con la capacidad de ingresar y competir en los mercados relevantes, está sujeto a una restricción regulatoria que le impide proveer el STAR.

Por tanto, los competidores de Megacable no pueden imponer restricciones competitivas de forma que limiten su capacidad para fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral en la provisión del STAR.

Por otro lado, existen barreras a la entrada, por ejemplo, significativos costos hundidos asociados con la entrada al mercado, economías de escala y requerimientos de inversión significativamente altos, importantes costos para producir o distribuir contenidos, la necesidad de obtener permisos o licencias por parte de autoridades estatales y municipales para el despliegue de infraestructura, costos asociados a la adquisición de los derechos sobre una cartera atractiva de canales de programación, así como el alto posicionamiento de los agentes establecidos.

(1) Eliminadas 38 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(3) Eliminadas 11 palabras, consistente en información económica, contable comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP; así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Evidencia de estas barreras es que, si bien se trata de municipios con características sociodemográficas que permitirían un mayor retorno de inversión en el despliegue de infraestructura, Megacable es el único operador que cuenta con red terrestre en los nueve municipios, mientras que (1) (1) y (1)

Respecto al posicionamiento y poder de los competidores, en (1) de los mercados relevantes (1) ocupa el (1) lugar en participaciones medidas en suscriptores, de los cuales en (1) su participación y en otros (1) (1), y no se observa que haya contrarrestado el posicionamiento de Megacable.

(1) ha demostrado (1) en sus participaciones de mercado en los nueve mercados relevantes, (1) tampoco representan presiones competitivas significativas en estos nueve mercados relevantes y no han contrarrestado su posicionamiento.

Respecto al acceso a redes, al analizar la opción de utilizar la infraestructura pasiva de la CFE para desplegar o ampliar sus redes, es claro que en las entidades federativas donde se ubican los nueve mercados relevantes Megacable (3) y que los proveedores del STAR prácticamente no recurren al arrendamiento de infraestructura pasiva del agente económico preponderante en telecomunicaciones.

En el acceso a contenidos, Megacable comercializa canales de algunos de los principales programadores internacionales, lo que podría representar ventajas en el acceso a los contenidos de dichos programadores; sólo Megacable y otro proveedor del STAR contaron con contenidos exclusivos en los mercados relevantes, ya que el alto costo, la venta empaquetada, los contratos a largo plazo y la exigencia de un volumen mínimo de suscriptores, limitan la capacidad de los proveedores del STAR para adquirirlos.

Asimismo, la existencia de costos elevados para cambiar de proveedor que pudieran enfrentar los usuarios, derivado de prácticas como el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada, limita la movilidad y capacidad de los usuarios para ejercer restricciones competitivas por el lado de la demanda.

Finalmente, señalar que considero que la Unidad de Competencia Económica propone una valoración correcta al diferir de las conclusiones del dictamen preliminar respecto de la existencia de poder sustancial de mercado en dos

(1) Eliminadas 5 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

mercados relevantes, San Pedro Tlaquepaque en Jalisco, y Puebla, Puebla, debido a que a pesar de que Megacable es el competidor líder en estos mercados en el periodo investigado existe (1) Megacable, que habla de una erosión en el posicionamiento de la empresa en esos mercados. Asimismo, se verifica la entrada, en este caso significativa, de un competidor en ambos mercados que ha logrado incrementar su participación de forma también sostenida.

Por las razones, por todas estas razones considero adecuada la valoración de los elementos previstos en los artículos 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 7 y 8 de las Disposiciones Regulatorias de la misma Ley, por lo que como ya lo adelantaba mi voto será a favor del Proyecto.

Es cuanto, Comisionado, gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A usted, Comisionado.

Tiene la palabra el Comisionado Ramiro Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, gracias, Comisionado Cuevas.

Para fijar postura.

El asunto que hoy se somete a nuestra consideración se refiere a la investigación que debe realizar el instituto de conformidad con el párrafo quinto del artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones... perdón, párrafo quinto del artículo noveno transitorio de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sobre las concentraciones presentadas conforme dicho artículo y que tienen por objeto determinar las condiciones de competencia y características que prevalecen en los mercados donde tuvo efecto la Concentración.

Como resultado de la investigación, el Proyecto de Resolución determina que el grupo de interés económico denominado Megacable tiene poder sustancial de mercado en el servicio de televisión y audio restringidos en nueve mercados relevantes, a saber, San Mateo Atenco y Zinacantepec, en el Estado de México; León, en Guanajuato; Guadalajara y Tonalá, en Jalisco, Cuautlancingo y San Pedro Cholula, en Puebla, y Corregidora y El Marqués, en Querétaro.

Al respecto, quisiera señalar que coincido con el análisis y evaluación que la Unidad de Competencia de este Instituto llevó a cabo en razón de que en el expediente, el cual contiene las conclusiones del dictamen preliminar, se pueden identificar elementos que constituyen la existencia de poder sustancial por parte

(1) Eliminadas 6 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la ley LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

de Megacable en nueve mercados relevantes del STAR de los 16 analizados, entre estos elementos destacan los siguientes:

Megacable es el líder en cada uno de los nueve mercados relevantes y su posicionamiento no ha sido contrarrestado por sus competidores, además este se reforzó como consecuencia de la Concentración; los altos niveles del índice de Concentración Herfindahl Hirschman reflejan que se trata de mercados concentrados, que se tratan de mercados concentrados; los altos niveles de participación de mercado de Megacable y su alto grado de estabilidad en el tiempo en cada uno de los nueve mercados relevantes se relacionan con una situación de poder sustancial de mercado; los índices de precios crecientes del STAR proporcionan evidencia consistente con la existencia de un agente que no enfrenta restricciones competitivas que limiten efectivamente su capacidad de determinación de precios; existen barreras que restringen la entrada y el posicionamiento de nuevos competidores; los competidores de Megacable tienen capacidad limitada para ejercer presiones competitivas considerables; la existencia de costos elevados para cambiar de proveedor que pudieran enfrentar los usuarios limitan la movilidad y capacidad de los usuarios para ejercer restricciones competitivas por el lado de la demanda.

Finalmente, concuerdo en que no existen elementos suficientes para establecer la existencia de poder sustancial de mercado en los mercados relevantes de San Pedro Tlaquepaque y Puebla; en estos mercados relevantes, si bien Megacable, es el participante con mayor participación, también se han (1) (1) Megacable en los últimos años y se ha verificado la entrada y crecimiento sustancial en la participación de sus competidores.

Por lo anterior, adelanto mi voto a favor del Proyecto.

Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A usted, Comisionado Ramiro Camacho.

Expreso mi voto sobre el asunto en cuestión, es en consistencia con el voto expresado en la Sesión del 18 de noviembre de 2020, que voté en contra de un asunto similar, y el voto particular presentado el 4 de diciembre de 2020.

Como expresé en aquellas ocasiones y desarrollé en mi voto particular, no comparto la definición de mercado relevante ni los análisis de interdependencia entre el STAR y la banda ancha fija, así como en el desarrollo que esto tendría para redes convergentes.

De la misma forma y como lo expresé en aquella ocasión, no comparto la identificación de existencia de agente con poder sustancial sin considerar el tema de los servicios empaquetados, y también las evaluaciones de generación de altos márgenes de ganancia y los análisis que explicarían el comportamiento de precios observados por el STAR, según desarrollé en el voto particular.

Por las razones anteriores, manifiesto mi voto en contra.

Pido a la Prosecretaria del Pleno que recabe la votación.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: Sí, con gusto.

Se recaba votación del asunto I.1, considerando el fortalecimiento en la motivación señalada por el Titular del área.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: En contra.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Prosecretaria.

Por las razones ya expuestas emito mi voto a favor en lo general del Proyecto, pero en contra de no validar ni compartir la conclusión sobre que Megacable tiene poder sustancial de mercado en el municipio de San Pedro Tlaquepaque y Puebla, Puebla.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Vanessa Marisol Suárez Solorza: Presidente, le informo que el asunto I.1 ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra del Comisionado Cuevas.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias.

No hay más asuntos en esta Sesión, que podemos concluir a las 3 de la tarde con 18 minutos.

Finaliza el texto de la Versión estenográfica.

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de noviembre de 2021.

Revisó: Norma María Villalba Vázquez, Directora de Información y Seguimiento.

Verificó: David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno.

(FIRMA ELECTRÓNICA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, DAVID GORRA FLOTA)

VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA XX SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Versión Estenográfica de la XX Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de noviembre de 2021.
Fecha clasificación	20 de enero de 2022
Área	Secretaría Técnica del Pleno.
Confidencial	<p>(1) Información consistente relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económicos, localizada en el desahogo del asunto I.1 del orden del día, en las páginas 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21.</p> <p>(2) Información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, localizada en el desahogo del asunto I.1 del orden del día, en las páginas 5, 6, 8, 13, 14 y 18.</p> <p>(3) Información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de un Agente Económico, localizada en el desahogo del asunto I.1 del orden del día, en las páginas 15 y 19.</p> <p>(4) Información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información de participación de mercado de la persona moral., localizada en el desahogo del asunto I.1 del orden del día, en la página 7.</p>
Fundamento Legal	(1, 2, 3, y 4) Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Firma electrónica con fundamento en el numeral Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.



(FIRMA ELECTRÓNICA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, DAVID GORRA FLOTA)